



Oficio: VG2/929/2023/530/Q-083/2019

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 22 de diciembre de 2023.

Licda. Biby Karen Rabelo De la Torre,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.
Presente.-

Por instrucciones de la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **530/Q-083/2019**, radicado a instancia del C. Juan Pedro Hernández Arana, en contra de servidores públicos de esa Comuna, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

"... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Queja 530/Q-083/2019, referente al escrito de Queja del C. Juan Pedro Hernández Arana¹, en agravio propio y de los vecinos de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en San Francisco de Campeche, en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente de servidores públicos adscritos a la citada Comuna, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

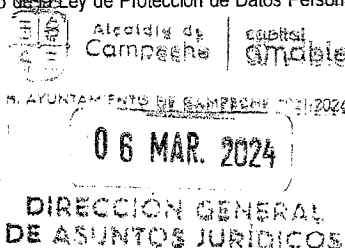
1. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 20 de junio de 2018, se inició el legajo de gestión 894/OG-231/2018, a solicitud del señor Juan Pedro Hernández Arana, quien requirió la intervención de este Organismo Estatal, para dar seguimiento a la petición que formuló al H. Ayuntamiento de Campeche, recibido por esa Comuna el 08 de octubre de 2018, en el que expuso desbordamiento de aguas residuales y problemas con el sistema de alcantarillado público en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, de esta Ciudad.

1.2. Mediante oficio VG2/683/894/OG-231/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, este Organismo solicitó información al H. Ayuntamiento de Campeche, petición de la que se obtuvo respuesta mediante recurso DSP/147/2018.

1.3. La respuesta de la autoridad se hizo de conocimiento del peticionario quien indicó que personal del H. Ayuntamiento de Campeche, acudió a la unidad habitacional donde reside y realizó labores de observación y análisis de la zona, motivo por el cual quedó a la espera de que se llevaran a cabo acciones concretas para la atención de la problemática y dio por atendida su petición a este Organismo.

¹ Persona Quejosa de la cual si contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



Vicky 2º 19.

1.4. Con fecha 18 de febrero de 2019, el C. Hernández Arana, compareció de nueva cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestando que persistían los problemas de desbordamiento de aguas residuales y en el sistema de alcantarillado público de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, por lo que solicitó nuevamente la intervención de este Organismo, lo que motivó el inicio del legajo de gestión **285/OG-050/2019**.

1.5. En atención a las manifestaciones del peticionario mediante oficio PVG/422/2019/285/OG-050/2019, se solicitó al H. Ayuntamiento de Campeche, un informe, autoridad que dio respuesta a través del similar DJ/911/2019, signado por el Director Jurídico de esa Comuna.

1.6. Lo respuesta de la autoridad se hizo del conocimiento al quejoso, quien manifestó que hasta esa fecha no se había efectuado ninguna acción concreta para resolver la problemática, persistiendo el desbordamiento de aguas residuales y los problemas con el alcantarillado, por lo que ante la omisión de la autoridad para la atención de la problemática que comunicó a la Comuna de Campeche, presentó un escrito en el que formalizó una inconformidad en agravio propio y de vecinos de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, ubicado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con fecha 29 de marzo de 2019.

2.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

2.1. En principio, se transcribe el contenido de la queja² que el C. Juan Pedro Hernández Arana interpuso ante esta Comisión Estatal, de fecha 29 de marzo de 2019:

"...(...) 1. Desde hace más de treinta y dos años habito en la Unidad Habitacional Plan Chac Segunda Etapa ubicada en esta ciudad capital. Es el caso que desde hace más de quince años, el suscrito, al igual que los demás habitantes de dicha Unidad, hemos presentado diversos problemas a causa del **desbordamiento de aguas residuales** provocado por el rebose de registros sanitarios, los cuales, debido a la falta de funcionamiento de los cárcamos de bombeo sanitarios (a cargo del H. Ayuntamiento de Campeche) encargados de llevar dichas "aguas negras" a la planta de tratamiento de aguas residuales, fueron conectados de manera discrecional por la administración municipal de ese entonces al drenaje pluvial de la avenida Benito Juárez, desembocando dichas aguas negras directamente en la Bahía de Campeche, provocando un impacto ambiental y contaminación en esa zona, específicamente en el Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Los Petenes", zona de manglares localizada en la costera norte del Estado.

2. Por tal motivo, desde el año 2010, a nombre propio y en representación de los vecinos de la Unidad Habitacional Plan Chac Segunda Etapa, ya que funjo como Primer Vocal de la Junta Vecinal de dicho Fraccionamiento, he acudido y gestionado mediante innumerables escritos presentados ante las dependencias municipales y estatales (Gobierno del Estado, el H. Ayuntamiento de Campeche, CONAGUA, SEMARNAT, PROFEPA), a fin de que (Sic) solicitarles su intervención en el caso, para que cada uno, en su ámbito de competencia, emprendiera las acciones necesarias para remediar la citada problemática; no obstante, hasta el momento dicha situación persiste sin que ninguna autoridad le dé solución al asunto.

3. Ante la falta de respuesta de la autoridad competente, el año pasado interpusi denuncia ante la Fiscalía General de la República por el delito contra la biodiversidad previsto y sancionado en el artículo 420 Bis fracción I del Código Penal Federal, radicándose al respecto la carpeta de investigación **FED/CAMP/CAMP/0000309/2018**, asimismo solicité la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, iniciándose a mi favor el legajo de gestión **894/OG-231/2018** para dar seguimiento a la respuesta que el H. Ayuntamiento de Campeche diera a un escrito de fecha 08 de junio del 2018 en el que pedí nuevamente su intervención para que se atendiera la problemática presentada en la Unidad Habitacional Plan Chac Segunda Etapa ubicada

² El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción, como lo son, las mayúsculas y las partes subrayadas, así como la sangría de algunos párrafos, forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino "sic", el cual proviene de la locución latina "sic erat scriptum", que en español quiere decir "así fue escrito".

en esta ciudad capital.

4. Conviene mencionar que, durante el mes de febrero del presente año, tras realizar una solicitud por escrito a ese Ombudsman Estatal, me fueron obsequiadas copias que integran el citado legajo de gestión, en las que además de obrar la respuesta que me fue brindada, pude apreciar diversos oficios emitidos por varias áreas de esa Comuna en los que se alude a que la autoridad encargada de darle solución al problema expuesto es la **Dirección Municipal de Servicios Públicos**, pudiendo mencionarle entre ellos, el oficio DOPDU/SPIU/0013/2018 del 19 de octubre del 2018, firmado por la Subdirectora de Proyectos e Imagen Urbana de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, en el que indicó que tales labores le corresponden a Servicios Públicos, e incluso cuento con copia del oficio /DS/147/2018, fechado el 24 de octubre del 2018, mediante al cual la propia Directora Municipal de Servicios Públicos se pronunció respecto al asunto de aguas negras, rebosamientos, tapas rotas y fugas en la etapa II del Fraccionamiento Plan Chac, así como de la conexión del drenaje pluvial de la Av. Jaina por contaminación de "Los Petenes", reconociendo en dicho curso la necesidad de que en dicha zona se lleven a cabo múltiples reparaciones y trabajos para poder darle solución a ese problema, lo anterior tal y como se puede leer a continuación:

2.- En cuanto al drenaje:

Sector I

Con lo que respecta al Área de los Petenes, se encuentra obstruido el drenaje principal del andador, para solucionar el problema de este sector, es la limpieza y desazolve del drenaje principal con los registros residuales de cada vivienda.

Limpieza y desazolve de las cunetas.

Realizar la elaboración y reparación de 20 registros dañados.

Sector II

El problema en sí requiere del apoyo de Obras Públicas, con Ingenieros Topógrafos para ver la factibilidad de conectar las aguas pluviales de drenaje pluvial existentes de la calle Río Bec, Plan Chac.

En el andador Kojunlich, se requiere la elaboración de registros residuales e interconectar al drenaje residual existente del andador, para evitar escurrimiento a la calle Río Bec.

Sector III

Se requiere la rehabilitación del cárcamo de aguas residuales, ubicada en la calle Jaina frente a avenida Benito Juárez.

Se necesita instalar dos bombas sumergibles de ½ h.p

Reponer la interconexión de corriente eléctrica de 110 watts y tapar las salidas de aguas residuales que están conectadas al sistema de agua pluvial.

Acciones realizadas:

En la administración saliente, se realizó la interconexión del cárcamo 1 de la calle Jaina hacia la avenida Benito Juárez a un pozo de visita de aguas residuales para mandar el agua residual hacia la planta de agua de tratamiento de presidentes de México..."

5. No obstante lo anterior, pese a que queda demostrado que la autoridad municipal ya tiene pleno conocimiento de la problemática e incluso ha identificado cuales son los trabajos que deben ser realizados para darle solución a la misma, **hasta la presente fecha el H. Ayuntamiento de Campeche no ha efectuado acciones al respecto pues en la Unidad Habitacional siguen prevaleciendo tales circunstancias**, ello incluso a pesar de que los días 01 y 07 de marzo del actual, presenté nuevos escritos a las actuales autoridades municipales competentes, en este caso, al Presidente Municipal de Campeche, al Director de la Unidad de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Directora de Servicios Públicos, al Director de Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche y al Director de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable solicitando de nueva cuenta su intervención.

6. Es evidente que tales hechos, hasta el día de hoy vigentes, además de causar un perjuicio a mi derecho a la **salud** y al contar con un **medio ambiente sano**, me provocaron igualmente **un grave perjuicio en el aspecto económico**, pues ante la falta de respuesta de la autoridad para resolver el problema, me vi en la necesidad de cerrar definitivamente mi negocio de venta de mariscos, que representaba mi única fuente de

ingresos y el cual se encontraba ubicado en la manzana treinta y tres sin número de la calle Río Bec esquina con calle Jaina de esa misma Unidad Habitacional, pues claramente al tratarse de una zona permanente de derrame de aguas negras, el lugar ya no era idóneo para llevar a cabo tal actividad pues la zona se convirtió en un verdadero foco de enfermedades, infecciones y malos olores.

7. Finalmente, cabe mencionar que tengo conocimiento que con fecha 01 de marzo del 2019, la autoridad ministerial federal a cargo de la carpeta de investigación FED/CAMP/CAMP/0000309/2018 solicitó al Presidente Municipal de Campeche, mediante oficio CAMP-III-172/2019, al tratarse de competencia municipal, se realicen las acciones y gestiones conducentes y pertinentes con la finalidad de lograr una mejora en drenajes y alcantarillados ubicados en la calle Jaina y Luis Aragón y Jaina frente al parque Unidad Plan Chac, así como el drenaje ubicado en manzana 23 que está conectado directamente al drenaje que desemboca a la bahía de esta ciudad capital.

8. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen (Sic) en su artículo 4º., párrafos cuarto y quinto, el **derecho humano a la protección a la salud, así como al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar**, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." mientras que, por su parte, el numeral 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente también se refiere al **derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**.

9. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 establece que los Estados Parte reconocerán el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que entre las medidas que deberán adoptarse a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

10. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) en su artículo 11 señala explícitamente que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano, a contar con servicios públicos básicos y que los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

11. Es por todo lo anteriormente expuesto, que comparezco ante Usted para interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, por considerar que dicha autoridad municipal se encuentra vulnerando mis derechos humanos, razón por la cual le solicito se lleven a cabo las investigaciones pertinentes al respecto por parte de esta Comisión de Derechos Humanos. ..." (sic)

[Énfasis añadido]

3- COMPETENCIA.

3.1. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existen o no violaciones a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Campeche; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Campeche, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron en el mes de febrero de 2019 y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada, el 29 de marzo de la misma anualidad, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14,

fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, las pruebas, y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir o no convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

3.3. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del quejoso y de los residentes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

4.- EVIDENCIAS:

4.1. Legajo de gestión número 894/OG-231/2018, radicado con motivo de la solicitud de intervención del C. Juan Pedro Hernández Arana, en beneficio propio y de vecinos de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en la Ciudad de San Francisco de Campeche y que se encuentra glosado al expediente de queja que nos ocupa, de cuyas constancias, destacan por su trascendencia las siguientes:

4.1.1. Escrito del C. Juan Pedro Hernández Arana, dirigido al H. Ayuntamiento de Campeche, recibido por la citada Comuna el 08 de octubre de 2018.

4.1.2. Oficio DOPyDU/CJ/018/2018, datado el 18 de octubre de 2018, suscrito por el Titular de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, relativo a los hechos materia de queja.

4.1.3. Oficio DDP/147/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, firmado por la Directora de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, relacionado con los hechos materia de investigación.

4.2. Legajo de gestión número 285/OG-050/2019, radicado con motivo de la solicitud de intervención del C. Juan Pedro Hernández Arana, en beneficio propio y de vecinos de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en San Francisco de Campeche; y que se encuentra glosado al expediente de queja que nos ocupa, de cuyas constancias, destacan por su trascendencia, las siguientes:

4.2.1. Oficio DOPYDU/DAPYA/859/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, relacionado con los hechos materia de investigación.

4.3. Escrito de queja del C. Juan Pedro Hernández Arana, de fecha 29 de marzo de 2019, en el que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y de residentes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, atribuidos a servidores públicos de H. Ayuntamiento de Campeche.

4.4. Ocurso VG2/445/2019/530/Q-083/2019, de fecha 12 de junio de 2019, recibido en el H. Ayuntamiento de Campeche, el día 13 del mismo mes y año, a través del que se solicitó un informe relacionado con los hechos materia de investigación.

4.5. Oficio DMAYDS/D.346/2019, de fecha 21 de junio de 2019, signado por la entonces encargada de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Municipal, por el que rindió un informe relativo a los hechos materia de queja.

4.6. Acta Circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2019, elaborada por personal de este Organismo, en la que se documentó la comparecencia del quejoso, diligencia en la que dio su consentimiento para que el expediente de queja 530/Q-083/2019, se tramitara por la vía de la conciliación.

4.7. Acta Circunstanciada datada el 20 de septiembre de 2019, en la que se dejó constancia de la llamada telefónica sostenida entre personal de este Organismo Estatal y un servidor público de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, en la que accedió y consintió a que el presente expediente de Queja fuera tramitado por la vía

de la conciliación.

4.8. Oficio VG2/014/2020/530/Q-083/2019, de fecha 14 de enero de 2020, por el que se formalizó al H. Ayuntamiento de Campeche, una Propuesta de Conciliación en torno al memorial de mérito, documento recibido por dicha Comuna el día 17 del mismo mes y año, como consta en el respectivo acuse de recibo.

4.9. Por oficio VG2/023/2020/530/Q-083/2019, datado el 17 de enero de 2020, se turnó el expediente 530/Q-083/2019, a la Secretaría Técnica de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el seguimiento a la Propuesta de Conciliación emitida al H. Ayuntamiento de Campeche.

4.10. Acta Circunstanciada datada el 30 de enero de 2020, en la que se dejó constancia del recorrido e inspección realizado por personal del H. Ayuntamiento de Campeche y servidores públicos de este Organismo Estatal, en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en San Francisco de Campeche.

4.11. Actas Circunstanciadas de fechas 25 de junio, 31 de julio y 18 de agosto de 2020, en las que se dejó constancia de las llamadas telefónicas sostenidas entre personal de la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal y de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, a través de las cuales se requirió la remisión de pruebas de cumplimiento de la Propuesta de Conciliación.

4.12. Acuerdo de fecha 28 de octubre de 2020, en la que el Secretario Técnico de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, determinó la devolución del expediente de mérito a la Segunda Visitaduría General para continuar con su correspondiente integración.

4.13. Oficio VG2/689/2021/530/Q-083/2020, de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por personal de este Organismo Estatal, por el que solicitó vía colaboración al Director del Centro de Estudios de Desarrollo Sustentable y Aprovechamiento de la Vida Silvestre de la Universidad Autónoma de Campeche, la elaboración de un Dictamen Técnico de Impacto Ambiental, en relación a la problemática planteada por el C. Hernández Arana en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac de esta Ciudad.

4.14. Dictamen Técnico de Descarga de Agua, de fecha 30 de enero del 2023, elaborado por personal del Centro de Estudios de Desarrollo Sustentable y Aprovechamiento de la Vida Silvestre de la Universidad Autónoma de Campeche.

5.- SITUACIÓN JURÍDICA:

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se observa:

5.1. El C. Juan Pedro Hernández Arana solicitó la intervención del H. Ayuntamiento de Campeche, ante el desbordamiento de aguas residuales y problemas con el alcantarillado, que causaban afectaciones a los residentes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en San Francisco de Campeche.

5.2. Que a través del oficio VG2/014/2020/530/Q-083/2019, datado el 14 de enero de 2020, este Organismo Estatal formalizó al H. Ayuntamiento de Campeche, una Propuesta de Conciliación, recibida por dicha Comuna el día 17 del mismo mes y año, como consta en el respectivo acuse de recibo, trascurriendo el término de 3 años, 11 meses y 6 días, sin que dicha Comuna remitiera pruebas de su cumplimiento.

5.3. Que mediante oficio VG2/689/2021/530/Q-083/2020, de fecha 25 de noviembre de 2021, esta Comisión Estatal solicitó vía colaboración al Centro de Estudios de Desarrollo Sustentable y Aprovechamiento de la Vida Silvestre de la Universidad Autónoma de Campeche, la elaboración de un Dictamen Técnico de Impacto Ambiental, recibiendo lo propio, el 30 de enero del 2023.

6. OBSERVACIONES:

6.1. Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes

enlaces lógico-jurídicos:

6.2. El C. Juan Pedro Hernández Arana manifestó que presentó una petición ante el H. Ayuntamiento de Campeche, en la que expuso el desbordamiento de aguas residuales y problemas con el alcantarillado de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, y que a pesar que la citada Comuna realizó un diagnóstico para la atención del problema no se realizaron acciones concretas para darle solución, conducta que encuadra en la violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, de manera específica **Incumplimiento de la Función Pública**, cuya denotación tiene como elementos: **a).** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **b).** Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **c).** Que afecte los derechos de terceros.

6.3. A continuación se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos:

6.4. Con fecha 20 de junio de 2018, se inició el legajo de gestión 894/OG-231/2018, a solicitud del señor Juan Pedro Hernández Arana, quien solicitó la intervención de este Organismo Estatal, para dar seguimiento a la petición que formuló al H. Ayuntamiento de Campeche, mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2018, en el que expuso entre otras cosas el desbordamiento de aguas residuales y problemas con el sistema de alcantarillado público de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, que a la letra dice:

“... (...)SRs. Funcionarios del gobierno Municipal, por este medio nos permitimos saludarlos y solicitarles su atención para lograr resolver los problemas que padecemos los vecinos de Plan Chac Segunda etapa del II Distrito.

Tenemos problema de aguas negras, rebosamientos, tapas rotas, fugas que deben ser atendidos inmediatamente para evitar más contaminación del área natural protegida de los PETENES. Así mismo les hago saber que por las noches quedamos casi a oscuras por falta de alumbrado público.

Adicionalmente solicitamos la conexión del drenaje pluvial de la Av Jaina de Plan Chac con el drenaje pluvial de la Av. Benito Juárez de Presidentes de México ante la posibilidad de inundación por lluvias intensas o de huracán que como en otras ocasiones ha sucedido y que afecta a nuestras pertenencias que con mucho trabajo hemos podido tener.

De igual manera solicitamos el relleno y nivelación del terreno de la calle Edzna que se usa como campo Deportivo

así como también un paso peatonal en la calle JAINA con CHICANÁ.

No omito manifestar que hemos estado gestionando la solución a nuestros problemas en las administraciones pasadas y nada hicieron, el sentir de la gente es que ya están cansadas y molestas por dichos problemas.

Así mismo con el respeto que ustedes se merecen, les solicitamos que por favor nos atiendan con nuestra petición demandada. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.5. Sobre el particular, mediante oficio VG2/683/894/OG-231/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, este Organismo solicitó información al H. Ayuntamiento de Campeche, en respuesta con fecha 26 de octubre de 2018, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio CJ/1628/2018, suscrito por el Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por el que remitió copias de las siguientes documentales:

6.5.1. Oficio DOPyDU/CJ/018/2018, datado el 18 de octubre de 2018, suscrito por el Titular de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, relativo a los hechos materia de queja, que a la letra dice:

“... (...) Por medio de la presente y en atención al oficio CJ/1629/2018 de fecha 17 de Octubre del año en curso, referente a oficio VG2/683/2018/894/OG-231/2018 de fecha 15 de Octubre, emitido por el Mtro. Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador

General de la comisión de Derecho Humanos del Estado de Campeche, por legajo de gestión 894/OG-231/2018, iniciado por el C. JUAN PEDRO HERNÁNDEZ ARANA, por problemas de aguas negras, rebosamiento, tapas rotas, fugas en la etapa II de Fraccionamiento Plan Chac, así como la conexión del drenaje pluvial de la Av. Jaina, por contaminación de "Los Petenes", en donde solicita usted se envíe a Consejería Jurídica en un lapso de 48 horas, oficio de respuesta o en su caso acciones que se hayan realizado por la problemática antes descrita.

En respuesta a la información requerida, le comento que la Dirección a mi cargo no cuenta con dicha información de ninguna índole referente a este caso, ya que la encargada de tomar acciones y tener información concerniente es la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. ... (...)" (sic)

(Énfasis añadido)

6.5.2. Oficio DSP/147/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, firmado por la Directora de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, relacionado con los hechos materia de investigación, que a la letra dice:

".. (...) En atención al Oficio CJ/1630/2018, donde solicita respuesta referente al legajo de gestión 894/OG-231/2018 iniciado por el C. Juan Pedro Hernández Arana, del Fraccionamiento Plan Chac, le informo lo que corresponde a esta Dirección a mi cargo:

1.-En cuanto al rebosamiento de aguas negras: Se mandó a verificar con el personal del departamento de plantas de tratamiento de aguas residuales, la cual manifiesta que la planta se encuentra en buen funcionamiento la cual no hay rebosamiento alguno.

2.- En cuanto al drenaje:

Sector I

Con lo que respecta al Área de los Petenes, se encuentra obstruido el drenaje principal del andador, para solucionar el problema de este sector, es la limpieza y desazolve del drenaje principal con los registros residuales de cada vivienda.

Limpieza y desazolve de las cunetas.

Realizar la elaboración y reparación de 20 registros dañados,

Sector II

El problema en sí, requiere del apoyo de Obras Públicas, con Ingenieros Topógrafos para ver la factibilidad de conectar las aguas pluviales de drenaje pluvial existente de la calle Río Bec, Plan Chac.

En el andador Konjunich, se requiere la elaboración de registros residuales e interconectar al drenaje residual existente del andador, para evitar escurrimiento a la calle Río Bec.

Sector III

Se requiere la rehabilitación del cárcamo de aguas residuales, ubicada en la calle Jaina frente a la avenida Benito Juárez.

Se necesita instalar dos bombas sumergibles de ½ h.p.

Reponer la interconexión de corriente eléctrica de 110 watts y tapar las salidas de aguas residuales que están conectadas al sistema de agua pluvial.

Acciones realizadas:

En la administración saliente, se realizó la interconexión del cárcamo 1 de la calle Jaina hacia la avenida Benito Juárez a un pozo de visita de aguas residuales para mandar el agua residual hacia la planta de agua de tratamiento de presidentes de México. ... (...)" (sic)

(Énfasis añadido)

6.6. Con fecha 08 de noviembre de 2018, personal de este Organismo dio vista al C. Hernández Arana de las acciones que implementó el H. Ayuntamiento de Campeche, diligencia en la que el citado quejoso señaló que por el momento daba por atendida la petición que realizó a este Organismo, en los términos siguientes:

"... (...) Al respecto el C. Hernández Arana, realiza las siguientes manifestaciones " Me doy por enterado del contenido de los informes que fueron enviados a esta Comisión, por parte del Ayuntamiento de Campeche. Asimismo, quiero indicar que derivado de las acciones realizadas, el pasado 30 de octubre del año en curso, personal de drenajes acudió al fraccionamiento de Plan Chac, Segunda Etapa, y estuvieron inspeccionando, para ver qué solución pudiera darse al problema de las interconexiones de los andadores;

además, el personal de obras públicas acudió este martes 06 de octubre, también acudió y estuvieron verificando las formas de realizar las conexiones al drenaje pluvial. (...) ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.7. Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2019, es decir 238 días después, el C. Juan Pedro Hernández Arana, de nueva cuenta solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestando a la letra lo siguiente:

“... Comparezco ya que como antecedente, debo precisar que con motivo de las acciones efectuadas en el legajo de gestión 894/OG-231/2018, para que el H. Ayuntamiento de Campeche, diera contestación a mi escrito de fecha 08 de octubre de 2018 (en el que manifesté un problema con el sistema de alcantarillado público, en la etapa II, del Fraccionamiento Plan Chac), se recibió respuesta mediante oficio CJ/1628/2018, de 26 de octubre de la pasada anualidad, suscrito por el Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento. De este oficio solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos para que de seguimiento, ya que de la respuesta obtenida hace ya más de tres meses, la autoridad no ha hecho nada en relación a la problemática expuesta, que se traduce en que los registros del fraccionamiento en el que habitamos, rebosen aguas residuales. Cabe precisar que las acciones que el H. Ayuntamiento de Campeche indicó que realizaría, se aprecian en el oficio DSP/147/2018 de 24 de octubre de 2018, suscrito por la Directora de Servicios Públicos de esa Comuna. ... (...)” (sic)

(Énfasis añadido)

6.8. Al respecto, esta Comisión Estatal radicó el legajo de gestión 285/OG-050/2019, en el que se documentó que mediante oficio PVG/422/2019/285/OG-050/2019, de fecha 08 de mayo de 2019, se solicitó al H. Ayuntamiento de Campeche, un informe, relacionado con los hechos materia de investigación.

6.9. Con fecha 30 de mayo de 2019, se recibió el oficio DJ/911/2019, signado por el Director Jurídico de esa Comuna, a través del que remitió copias del similar DOPYDU/DAPYA/859/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, en los siguientes términos:

“... (...) Por medio de la presente y haciendo referencia al oficio DJ/820/2019 con fecha 15 de mayo de 2019, en el que se solicita ampliación de información al legajo de gestión número 285/OG-050/2019 a instancia del C. Juan Pedro Hernandez Arana, me permito informarle que de acuerdo al procedimiento de atención de solicitudes ciudadanas, se visitó el pasado mes de diciembre del año 2018 la calle Rio Bec en la U.H. Plan Chac y se realizó un levantamiento topográfico para saber las pendientes del terreno y determinar si es posible conectar el drenaje pluvial existente de esta misma calle al drenaje pluvial ubicado en la Av. Lic. Benito Juarez.

Una vez confirmada la factibilidad de la conexión de los drenajes se procedió a la realización de los números generadores de las acciones que se pretenden realizar para poder conocer el costo de las mismas.

Cabe señalar que ya se cuenta con un presupuesto desde el 26 de diciembre del 2018, pero debido a los tiempos, no se incluyó en el POA del año en curso, sin embargo se mandará un copia del expediente técnico inicial a la Dirección de Planeación y Proyectos de Inversión Pública y Productiva con la finalidad de solicitar el recurso, previa autorización del C. Presidente Municipal y poder incluirlos en el POA 2020. ... (...) (sic)

(Énfasis añadido)

6.10. Finalmente, el 29 de marzo de 2019, C. Juan Pedro Hernández Arana presentó un escrito de inconformidad aduciendo omisiones del H. Ayuntamiento de Campeche, radicándose al respecto el expediente 530/Q-083/2019, (véase punto 2.1 del apartado Relato de los hechos considerados como victimizantes)

6.11. Al respecto a través del ocurso VG2/283/2019/530/Q-083/2019, datado el 23 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al H. Ayuntamiento

de Campeche, un informe relacionado las afectaciones denunciadas por la parte quejosa, documento que se transcribe para mayor referencia:

"... (...) 1.- Comunique si ha dado respuesta a los escritos del C. Juan Pedro Hernández Arana, presentados en esa Comuna los días 01 y 07 de marzo de 2019, en caso afirmativo remita copias de las constancias respectivas con el correspondiente acuse de recibo del interesado. (Se adjuntan copias de los referidos recursos).

(...)

3.- Que los CC. licenciados Susana Concepción Ramírez García y Jair Steve Sosa Sosa, Directores de Servicios Públicos y de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de ese H. Ayuntamiento, respectivamente, rindan un informe en el que comuniquen lo siguiente:

3.1.- Si tenían conocimiento del asunto, planteado por el señor Juan Pedro Hernández Arana, hoy materia de queja, en caso afirmativo refieran de manera cronológica cada una de las acciones emprendidas por las direcciones a su cargo, para dar atención a la problemática referida por el hoy quejoso, consistente en el vertimiento de aguas negras que provocan el rebose de registros sanitarios en la Unidad habitacional Plan Chac, segunda etapa, en su caso, remitan las constancias correspondientes.

4.- En relación al contenido del oficio DSP/147/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, por el que se informaron las acciones a realizar por el H. Ayuntamiento de Campeche, para solucionar el problema de rebosamiento de aguas negras del fraccionamiento Plan Chac, la Directora de Servicios Públicos de esa Comuna, señale lo siguiente:

4.1. En cuanto al Sector I, indique si ya fue realizado lo siguiente:

4.1.1 Limpieza y desazolve del drenaje principal del andador y los registros residuales de cada vivienda, así como la limpieza de las cunetas y;

4.1.2 Elaboración y reparación de 20 registros dañados.

4.2 En cuanto al sector II:

4.2.1 Refiera si ya se requirió el apoyo de ingenieros topógrafos, para realizar el estudio de factibilidad a fin de conectar las aguas pluviales al drenaje pluvial existente en la calle Rio Bec, del referido fraccionamiento;

4.2.2. Si ya se cuenta con los registros residuales interconectados al drenaje residual existente del andador Konjunich, para evitar escurrimiento a la calle Rio Bec.

4.3 En cuanto al sector III.

4.3.1. Señale si ya se rehabilitó el cárcamo de aguas residuales ubicado en la calle Jaina frente a la Avenida Benito Juárez;

4.3.2. Si ya se instalaron las dos bombas sumergibles de ½ H.P. que se requerían;

4.3.3. Si ya se repuso la interconexión de corriente eléctrica de 110 watts y se taparon las salidas de aguas residuales que están conectadas al sistema de agua pluvial.

4.4 En caso de haber efectuado estas acciones, adjunte las evidencias que así lo corroboren.

4.5 En caso contrario, explique el motivo por el que no se han llevado a cabo y refiera las fechas programadas para ello. (...) ..." (sic)

6.12. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Campeche, por conducto del oficio DMAYDS/D.346/2019, datado el 21 de junio de 2019, suscrito por la Encargada de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable señaló:

"(...) El día 7 de marzo del presente año, el C. JUAN PEDRO HERNÁNDEZ ARANA presentó ante esta Dirección su solicitud de la problemática que presenta (sic) los vecinos de la Unidad Habitacional Plan Chac Segunda Etapa, por la causa de los desbordamientos de aguas residuales provocando (sic) por el rebose de registros sanitarios, los cuales, debido a la falta de funcionamiento de los cárcamos de bombeo sanitarios.

En razón a lo anterior el día 25 de marzo de 2019, se le notificó al C. JUAN PEDRO HERNÁNDEZ ARANA, dando seguimiento a su solicitud, fijando fecha y hora para realizar la verificación correspondiente a la Unidad Habitacional Plan Chac, Segunda Etapa.

En cumplimiento con la notificación que se le hiciera el día 25 marzo (sic) del presente año, se acudió el día (28/03/2019) y hora (11:00 hrs) al punto de reunión, donde se estuvo presente inspectores asignados por esta Dirección, así como también la Dirección de Servicios Públicos, Participación Ciudadana y SMAPAC, no contando con la presencia del C. JUAN PEDRO HERNÁNDEZ ARANA, sin embargo, se procedió a realizar el recorrido por los cárcamos de recepción y bombeo, así como a la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada del fraccionamiento Villa Naranjos, denominada "Presidentes de México", donde el encargado de la planta de tratamiento residual, nos explicó los procesos de las descargas a la planta de tratamiento residuales, observando que estaba funcionando, con respecto a los cárcamos no están funcionando; por lo que personal de la Dirección de Servicios Públicos y SMAPAC, tomaron nota de lo observado y buscar una alternativa de solución a la problemática planteada por el C. JUAN PEDRO HERNÁNDEZ ARANA.

Con lo que respecta a esta Dirección de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable que está a mi cargo, su función es realizar actos de inspección y vigilancia sobre faltas administrativas o infracciones a la normatividad en materia de medio ambiente, en ese sentido, los inspectores han realizado recorridos en los diferentes andadores de la Unidad Habitacional Plan Chac, encontrándose vertimientos de aguas residuales y jabonosas, levantándose las actas correspondientes. De igual forma los vecinos de Plan Chac, han manifestado que esa problemática han tenido desde años, debido a que no cuentan con pozos de absorción y sus fosas sépticas se encuentran en el andador, ya que en administraciones anteriores lo autorizaron, así como también los desazolves cada determinado tiempo. (...) ..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.13. Acta Circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2019, elaborada por personal de este Organismo, en la que se documentó la comparecencia del quejoso, diligencia en la que dio su consentimiento para que la problemática que dio origen al expediente de queja 530/Q-083/2019, se tramitara por la vía de la conciliación.

6.14. Acta Circunstanciada datada el 20 de septiembre de 2019, en la que se dejó constancia de la llamada telefónica sostenida entre personal de este Organismo Estatal y un servidor público de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, en la que accedió a que el presente expediente de Queja fuera tramitado por la vía de la conciliación.

6.15. Así en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, relativo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que deben observarse en los procedimientos que se sigan en esta Comisión Estatal, con el propósito de lograr una solución inmediata del conflicto, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideraron afectados, con fundamento en los numerales 35 de la ley que rige a la Comisión Estatal, y 85 de su Reglamento Interno, con fecha 17 de enero de 2020, a través del oficio VG2/014/2020/530/Q-083/2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos notificó formalmente una Propuesta de Conciliación al H. Ayuntamiento de Campeche, en los siguientes términos:

"... **ÚNICO:** Tomando en consideración los estudios efectuados por ese H. Ayuntamiento de Campeche, en diciembre del año 2018 y marzo de 2019, respecto a la problemática ambiental que existe en la Unidad Habitacional Plan Chac segunda etapa de esta ciudad capital (se anexan copias), y que de los mismos derivaron dos estudios técnicos que determinaron las medidas a implementar para resolver la situación ambiental, le solicito, gire sus instrucciones a quien corresponda para que, a la mayor brevedad posible, se implementen todas las provisiones y acciones financieras, presupuestales, técnicas y humanas para la ejecución de las obras de construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales de la Unidad Habitacional de Plan Chac, etapa II, remitiendo a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento. ..." (sic)

[Énfasis añadido]

6.16. Notificada la Propuesta de Conciliación al H. Ayuntamiento de Campeche, de conformidad con el artículo 17 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Campeche³ y 36 inciso B, fracción XI de su Reglamento Interno⁴, se remitió el expediente de mérito a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, por medio del oficio VG2/023/2020/530/Q-083/2019 para el correspondiente seguimiento a su cumplimiento.

6.17. Por su parte la Secretaría Técnica de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, documentó que con fecha 24 de enero de 2020, personal del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, aceptó la Propuesta de Conciliación, afirmando que el día 30 de enero de 2020, se llevaría a cabo una diligencia en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en conjunto con la Dirección de Servicios Públicos de la citada Comuna, para darle solución a la problemática que motivó la amigable composición.

6.18. El 30 de enero de 2020, personal de esta Comisión Estatal, acudió en calidad de observador a la visita realizada por servidores públicos de la Dirección Jurídica y de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, a la unidad habitacional Plan Chac, de esta Ciudad Capital, diligencia en la que los funcionarios municipales diagnosticaron la realización de las siguientes acciones para la atención del problema:

- a) Rehabilitación del cárcamo ubicado en la Avenida Edzna, cruzamiento con calle Jaina.
- b) Inyección a presión para la limpieza del drenaje ubicado en el andador Bonanpak, programado para el 04 de febrero de 2020.
- c) Verificación del drenaje para determinar las causas que generan el problema, y en su caso, realizar una propuesta y dirigirla al Cabildo, en caso de que requerir presupuesto adicional.

6.19. No obstante lo anterior, transcurrieron 145 días desde el desarrollo de la diligencia referida sin que este Organismo recibiera prueba o evidencia de la realización de las acciones diagnosticadas, motivo por el cual mediante llamadas telefónicas de fechas 25 de junio, 31 de julio y 18 de agosto de 2020, personal adscrito a la Secretaría Técnica de esta Comisión Estatal solicitó a la Comuna de Campeche, la remisión de pruebas de cumplimiento de la Propuesta de Conciliación, sin embargo, a pesar de haber transcurrido ventajosamente el término otorgado para tal fin se documentó en las actuaciones de las mismas fechas la solicitud de remisión de las evidencias que probaran el cumplimiento, sin embargo la autoridad no remitió ninguna prueba de su cumplimiento.

6.20. El 28 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 87 del Reglamento Interno⁵, el Secretario Técnico de este Organismo Estatal emitió un acuerdo que en su parte conducente a la letra dice:

“... en virtud de no haberse dado cumplimiento de manera total a la Propuesta de Conciliación emitida dentro del expediente iniciado a instancia del C. Juan Pedro Hernández Arana, por presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Campeche, devuélvase el expediente a la Segunda Visitaduría General, para los efectos legales correspondientes. ...” (sic)
[Énfasis añadido]

6.21. Acta Circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2021, elaborada por personal de este Organismo Estatal, se hizo constar la entrevista sostenida con el C. Juan Pedro

³ Artículo 17. El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros serán honorarios. Dicho Órgano contará con un Secretario Técnico, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión, cuyas funciones serán:

⁴ artículo 36.- El Secretario Técnico del Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

(...)

B).-Respecto al área operativa:

XI.- Enviar oficios recordatorios a las autoridades destinatarias de Recomendaciones y Propuestas de Conciliación a efecto de que cumplan con los plazos previstos en este Reglamento para el cumplimiento de esas resoluciones emitidas;

(...)

⁵ Artículo 87. La autoridad o servidor público, a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días calendario para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes. En situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Estatal para que, en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que le correspondan.

Hernández Arana, en la que dijo estar de acuerdo con la reapertura del expediente de Queja 530/Q-083/2019 para la continuidad de la investigación de violaciones a derechos humanos y que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determinara las acciones a realizar respecto a su integración.

6.22. Con el fin de contar con evidencias para determinar la existencia o no de afectaciones al medio ambiente derivado de los hechos denunciados por el quejoso, mediante oficio VG2/689/2021/530/Q-083/2019, de fecha 25 de noviembre de 2021, este Organismo Estatal solicitó vía colaboración al Director del Centro de Estudios de Desarrollo Sustentable y Aprovechamiento de la Vida Silvestre de la Universidad Autónoma de Campeche, el desahogo de un dictamen técnico de impacto ambiental, en la inmediaciones de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac.

6.23. Con fecha 30 de enero de 2023, fue remitido lo conducente, mediante oficio de la misma data, suscrito por Profesores Investigadores y el Director General del Centro de Estudios de Desarrollo Sustentable y Aprovechamiento de la Vida Silvestre, respectivamente, cuya parte conducente a la letra dice:

"...(...) A quien corresponda:

El día 8 de febrero del 2022 a las 12:00 pm el Dr. Demian Hinojosa Garro director de CEDESU, el Dr. Sergio E. Padilla y el Dr. Mauricio Gonzales Jauregui realizamos una visita al sitio con dirección calle Río Bec con andador Kojunlich en el Fraccionamiento Plan Chac, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche (19°51'22.11"N, 90°29'25.76"O) para verificar una descarga de agua a nivel de piso encontrando que:

- 1. Se encuentra una descarga continua de agua de apariencia cristalina que escurre por un canal para tal fin por el andador Kojunlich (19°51'21.86"N, 90°29'24.51"O), en dirección a la calle Río Bec.**
- 2. Se percibieron flujos de agua bien definidos por lo que se puede sospechar que la descarga de agua continua proviene de un predio en condiciones de abandono. Se sospecha que en el sitio puede existir un pequeño manantial (ojo de agua) y/o una fuga en el sistema de suministro de agua potable.**
- 3. Se registra el encharcamiento de agua en el mismo andador y sobre la calle Río Bec, con evidencia de que el encharcamiento es permanente, ya que existe la presencia de plantas acuáticas (*Hydrocotyle verticillata*) algas ("verdín").**
- 4. Algunos vecinos refieren que el encharcamiento se torna con mal olor en épocas de sequía y el nivel del encharcamiento se incrementa durante la época de lluvias.**
- 5. Si bien, se detectan algunos puntos con mal olor y el agua de aspecto turbio, no se detectan descargas de aguas residuales domésticas directas a la calle o los canales de drenaje pluvial.**
- 6. El alto volumen de agua presente puede estar saturando fosas sépticas y pozos de absorción ocasionando su rebose y como consecuencia la expulsión de aguas residuales a la calle.**
- 7. Cada casa cuenta con infraestructura que sugiere la presencia de fosas sépticas y pozos de absorción, no se encuentra evidencia de la existencia de descarga de aguas residuales hacia el drenaje público.**

Riesgos a la salud pública y deterioro ambiental:

- A. El rebose de fosas sépticas y pozos de absorción puede ser una importante fuente de microorganismos patógenos que pudiera estar poniendo en riesgo la salud de las personas que habitan el lugar, especialmente la población infantil.**
- B. La presencia permanente de charco y agua estancada promueve la presencia e incremento de especies vectoriales de enfermedades contagiosas como los mosquitos chinches y otra fauna deseada.**
- C. La proliferación de algas y plantas conlleva el riesgo mecánico a la integridad de las personas por posibles caídas.**
- D. Es importante evitar el desperdicio de agua y los posibles impactos ambientales que esto genera.**

Sugerencias:

- 1. Revisión y descarte de fugas en el sistema de suministro de agua potable.**
- 2. Identificación y localización de posible manantial u ojo de agua.**

3. *Colector o canal de drenaje pluvial en el andador Kojunlich y en la calle Rio Bec que conecte con el drenaje pluvial de la Avenida Benito Juárez.*
4. *Revisión de los planos del sistema pluvial del área, para encausar las descargas pluviales.*
5. *Mantenimiento y recuperación de las fosas sépticas y pozos de absorción de la zona afectada. ...” (sic)*

[Énfasis Añadido]

6.24. *Corresponde ahora hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.*

6.25. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece: “...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” (sic)*

[Énfasis añadido]

6.26. *El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.*

6.27. *Conforme al principio de legalidad, las autoridades del Estado están obligados a desahogar las acciones en tiempo y forma que la legislación aplicable a la materia les exige, por tanto, deben ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, para garantizar el disfrute de los derechos de la ciudadanía.*

6.28. *El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano y a su vez proporcione a las personas la máxima protección de sus derechos fundamentales.*

6.29. *La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente⁶, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.*

6.30. *En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos. Y por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica, esta debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.*

6.31. *En el marco señalado, las autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tienen la obligación de garantizar los principios*

⁶ CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016P. 32.

de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

6.32. Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho alcanzará “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación”. En ese sentido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

6.33. Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano respecto al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.34. En particular, el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” (sic)
[Énfasis añadido]

6.35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, señaló que el artículo 8, de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos⁷.

6.36. Podemos establecer que las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, **deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.**

6.37. En atención a estas disposiciones los servidores públicos de los diferentes ámbitos de gobierno deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

6.38. En relación con el deber de debida diligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23/2017⁸, estableció:

“... (..) el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las

⁷ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafos 116 a 118.

⁸ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123

cuales se manifiesta el ejercicio del poder público. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.39. *En ese tenor, el deber de debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas o bien, se adoptan medidas de manera insuficiente.*

6.40. *Es por ello por lo que se afirma que, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato, y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta al deber de debida diligencia.*

6.41. *El numeral 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

6.42. *El artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados parte en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

6.43. *El numeral 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII. promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.*

6.44. *La Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 6 primer párrafo refiere:*

“... Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal. ...” (sic)

[Énfasis añadido]

6.45. *El numeral 89, del citado Ordenamiento precisa:*

“... Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..." (sic)

[Énfasis añadido]

6.46. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, en su artículo 2º señala:

"... Artículo 2o.- El presente Bando Municipal es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Campeche. Tiene por objeto crear normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; clarificar los términos conceptuales de las autoridades y de éstas su ámbito de competencia siempre con estricto apego al principio de legalidad.

El Bando Municipal, es el principal ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los fines del Municipio de Campeche del cual derivan los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas necesarias que aseguran su correcto funcionamiento.

Para la aplicación de este Bando Municipal se promoverá, respetará, proteger y garantizará los derechos humanos con total respeto a los principios garantes y fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..." (sic)

[Énfasis añadido]

6.47. El numeral 57 del citado Bando Municipal señala:

"...La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal, también denominado Alcalde. El Presidente Municipal para el despacho de los asuntos públicos que le competen, se auxiliará de las unidades administrativas, señalados en el presente Bando Municipal y demás normatividad aplicable. Los integrantes de la Administración Pública Municipal son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de las personas y habitantes del Municipio de Campeche, así como las gestiones de los Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento, actuando con sensibilidad social, honestidad, legalidad, equidad, profesionalismo e irrestricto respeto de los derechos humanos, que establece el orden jurídico mexicano, prestando un servicio de calidad a la población del Municipio. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.48. Establecido el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se procede analizar si existen acciones u omisiones respecto al cumplimiento de las obligaciones del H. Ayuntamiento de Campeche, desde que tomó conocimiento de los hechos ahora victimizantes.

6.49. De todo lo anteriormente expuesto se advierte que el 08 de octubre de 2018, el C. Juan Pedro Hernández Arana presentó un escrito en el H. Ayuntamiento de Campeche, en el que puso de conocimiento de la autoridad municipal el desbordamiento de aguas residuales y problemas con el alcantarillado que causaban afectaciones a los residentes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en San Francisco de Campeche.

6.50. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Campeche informó mediante oficio DSP/147/2018, que después de un recorrido por la zona afectada se llegó a la conclusión de que para la atención de la problemática se debía realizar:

- ✓ Limpieza y desazolve del drenaje principal y de registros residuales de cada

- vivienda.
- ✓ Conexión al drenaje pluvial.
- ✓ Elaboración de registros residuales e interconexión al drenaje existente.
- ✓ Rehabilitación de un cárcamo de agua.
- ✓ Instalación de dos bombas sumergibles.

6.51. Con fecha 18 de febrero de 2019, es decir 238 días después, el quejoso solicitó nuevamente la intervención de este Organismo argumentando que el H. Ayuntamiento de Campeche, no había realizado ninguna acción concreta y tangible para dar solución su problema, a pesar de que ya se había realizado el diagnóstico señalado en el párrafo que antecede.

6.52. En razón de la manifestación del quejoso, se radicó el legajo de gestión 285/OG-050/2019, en el que se documentó la solicitud de información a la Comuna de Campeche, autoridad que a través del ocurso DOPYDU/DAPYA/859/2019 informó que se realizó un levantamiento topográfico para para conocer las pendientes del terreno y confirmada la factibilidad de conexión de los drenajes procedió a la realización de los números generadores de las acciones para conocer su costo y posterior envió el expediente técnico para solicitar el recurso y su inclusión en el Programa Operativo Anual del año 2020.

6.53. Finalmente, con fecha 29 de marzo de 2019, el C. Juan Pedro Hernández Arana presentó una Queja, denunciando omisiones de parte del H. Ayuntamiento de Campeche, para la atención del desbordamiento de aguas residuales y problemas con el alcantarillado en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

6.54. Al respecto la Comuna Campechana a través del ocurso VG2/283/2019/530/Q-083/2019, por medio del oficio DMAYDS/D.346/2019, afirmó que para atender la queja presentada por el C. Hernández Arana se realizaron recorridos por los cárcamos de recepción y bombeo, así como a la planta de tratamiento de aguas residuales y en el que se observaron que los cárcamos no estaban funcionando, para lo cual buscarían alternativas para solucionar la problemática.

6.55. Expuestas las versiones de las partes y las evidencias que obran en el expediente de Queja relacionados con la violación a derechos humanos en estudio, resulta factible realizar las siguientes afirmaciones:

a). Que desde el mes de octubre de 2018, a través del escrito del citado quejoso y de los oficios de este Organismo Estatal, el H. Ayuntamiento de Campeche, tomó conocimiento del desbordamiento de aguas residuales y problemas con el alcantarillado de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

b). Que la Comuna Campechana realizó recorridos, verificaciones, un levantamiento topográfico, y tras confirmar la factibilidad y costo para la conexión de drenajes pluviales, indicó que solicitaría presupuesto para incluirlo los trabajos en el ejercicio del año 2020.

c). Que transcurrieron 5 años, 2 meses y 14 días, desde que el H. Ayuntamiento de Campeche, fue informado por el quejoso (véase punto 6.4 del apartado Observaciones) acerca del desbordamiento de aguas residuales en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, sin que a la fecha de la presente resolución llevara a cabo acciones concretas y efectivas para solucionar la problemática de la unidad habitacional Plan Chac de esta Ciudad.

d). Que en el Dictamen Técnico de Descarga de Agua, emitido por personal del Centro de Estudios de Desarrollo Sustentable y Aprovechamiento de la Vida Silvestre de la Universidad Autónoma de Campeche, concluye que el rebose de fosas sépticas y pozos de absorción (aguas residuales) pudiera poner en riesgo la salud de las personas que habitan el lugar.

6.56. Al respecto, vale la pena citar las disposiciones que en materia de protección al medio ambiente corresponde al H. Ayuntamiento de Campeche, a saber:

6.57. Sobre la materia, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche señala

en su artículo 73:

“... El servicio público municipal es toda prestación concreta cuyo objeto es satisfacer las necesidades públicas de los habitantes del Municipio. Estará a cargo del H. Ayuntamiento a través de las unidades administrativas u organismos descentralizados, quienes lo prestarán de manera directa o con la concurrencia del sector privado, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.58. El numeral del referido Bando Municipal refiere:

“... Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; (...) III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos (...). ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.59. Por su parte, el artículo 75 señala:

“... En coordinación con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia, el H. Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos: I. Educación y cultura; II. Conservación y saneamiento del medio ambiente. (...). ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.60. El numeral 83 del citado Bando Municipal reza:

“... El H. Ayuntamiento prestará por conducto del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, además de fomentar su uso racional y adecuado para proteger el ambiente y la salud pública. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.61. En el marco normativo aplicable al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y de protección al medio ambiente podemos establecer que las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, **deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.**

6.62. Por lo que una vez evidenciado que el rebose de fosas sépticas y pozos de absorción (aguas residuales⁹) traen como consecuencia riesgos a la salud pública y que el H. Ayuntamiento de Campeche, tuvo conocimiento de las afectaciones a los residentes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, **desde el 08 de octubre de 2018, es decir 5 años, 2 meses y 14 días sin que a la fecha se llevara a cabo acciones concretas y efectivas para la atender la problemática de origen, dicha omisión contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 9 y 25 de la Convención**

⁹ Artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales

(...)

VI. "Aguas Residuales": Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

(...)

Americana sobre Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2, 57, 73, 74, 75, 83, 132, 133 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche.

6.63. *Por otra parte, con fundamento en el artículo 6, fracción II de la Ley que rige a este Organismo¹⁰, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante hacer un pronunciamiento sobre la Propuesta de Conciliación aceptada por la Comuna Campechana y no cumplida a pesar que como ya se acreditó la materia de la misma versaba sobre la atención de una problemática en materia ambiental que representaba riesgos a la salud de los habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac (véase punto 6.23 del apartado Observaciones)*

6.64. *La omisión señalada en el párrafo que antecede encuadra también en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**.*

6.65. *Respecto a la figura de la Propuesta de Conciliación, en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracciones I, II y IV, 23 fracción III y 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como los numerales 86, 87 y 89 de su Reglamento Interno, este Organismo Estatal, cuenta con atribuciones para proponer la conciliación entre las víctimas y las autoridades señaladas como responsables de transgredir sus derechos humanos.*

6.66. *Para esta Comisión Estatal las propuestas de conciliación son un medio por el que se pueden concluir los expedientes de Quejas que son iniciados por la presunta comisión de violaciones a derechos fundamentales, con los referidos pronunciamientos se busca principalmente una solución inmediata en el marco de una justicia restaurativa es decir que son un mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el artículo 17, tercer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.*

6.67. *Respecto a los Medios Alternos de Solución de Controversias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis¹² siguiente:*

“...ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los

¹⁰ Artículo 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b. Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

(...)

¹¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

¹² Tesis Constitucional "Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2013, Registro 2004630

mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano. ..." (sic)

[Énfasis añadido]

6.68. De lo anterior se colige que, los medios alternativos son procedimientos a través de los cuales las personas puedan resolver controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición) como garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita.

6.69. Resulta dable decir que **la parte fundamental de la propuesta de Conciliación es la reparación integral del daño, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual es obligación de las autoridades garantizar y/o reparar las violaciones a los derechos humanos, incluyendo las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos afectados.**

6.70. El artículo 17 de la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones y/o procedimientos como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

6.71. Como características y alcances de una Propuesta de Conciliación¹³ en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, se advierte que:

a) Implica un mecanismo reconocido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación;

b) La Comisión de Derechos Humano, a través de las Visitadurías Generales, de manera

¹³ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Artículos 6 fracción

(...)

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

(...)

Artículo 35. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

85. Cuando una queja, calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad, física o síquica, o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntamente responsables.

86. En el supuesto señalado en el artículo anterior, el Visitador General correspondiente, de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto podrá escucharse al quejoso.

breve y sencilla presentan por escrito a la autoridad presuntamente responsable la Propuesta de Conciliación;

c) La autoridad destinataria cuenta con un plazo de quince días para pronunciarse sobre la aceptación o no de la Propuesta de Conciliación y noventa días siguientes para cumplimentarla;

d) Fenecido dicho término y si la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo hará saber al Organismo Protector de Derechos Humanos, para que resuelva sobre la reapertura del expediente y determine las acciones que correspondan.

6.72. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece: "...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." (sic)

[Énfasis añadido]

6.73. El numeral 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

6.74. El artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados parte en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

6.75. El numeral 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

6.76. La Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 6 primer párrafo refiere:

"... Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal. ..." (sic)

[Énfasis añadido]

6.77. El numeral 89, del citado Ordenamiento precisa:

"... Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado,

a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..." (sic)

[Énfasis añadido]

6.78. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, en su artículo 2º señala:

"... Artículo 2o.- El presente Bando Municipal es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Campeche. Tiene por objeto crear normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; clarificar los términos conceptuales de las autoridades y de éstas su ámbito de competencia siempre con estricto apego al principio de legalidad.

El Bando Municipal, es el principal ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los fines del Municipio de Campeche del cual derivan los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas necesarias que aseguran su correcto funcionamiento.

Para la aplicación de este Bando Municipal se promoverá, respetará, proteger y garantizará los derechos humanos con total respeto a los principios garantes y fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..." (sic)

[Énfasis añadido]

6.79. El numeral 57 del citado Bando Municipal señala:

"...La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal, también denominado Alcalde. El Presidente Municipal para el despacho de los asuntos públicos que le competen, se auxiliará de las unidades administrativas, señalados en el presente Bando Municipal y demás normatividad aplicable. Los integrantes de la Administración Pública Municipal son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de las personas y habitantes del Municipio de Campeche, así como las gestiones de los Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento, actuando con sensibilidad social, honestidad, legalidad, equidad, profesionalismo e irrestricto respeto de los derechos humanos, que establece el orden jurídico mexicano, prestando un servicio de calidad a la población del Municipio. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.80. Al respecto, podemos establecer como hechos fácticos:

- a) Que el día 20 de septiembre de 2019, se documentó el consentimiento de la parte quejosa para que la tramitación del expediente de Queja se llevara a través de la vía de la Conciliación.
- b) Que con esa misma data, se documentó que personal del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, aceptó la tramitación del expediente por la vía de la amigable composición.
- c) Que con fecha 17 de enero de 2020, a través del oficio VG2/014/2020/530/Q-

083/2019, se notificó formalmente la Propuesta de Conciliación a la Comuna de Campeche.

- d) Que en esa misma data, se remitió a la Secretaría Técnica de esta Comisión Estatal el expediente 530/Q-083/2019, para el seguimiento de su cumplimiento.
- e) Que con fecha 24 de enero de 2020, la Comuna Campechana aceptó el documento conciliatorio.
- f) Que a través del Acta Circunstanciada de fecha 30 de enero de 2020, en la que se dejó constancia de la inspección y diagnóstico de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Campeche, para la atención de la problemática en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac de esta Ciudad.
- g) Que con fechas 25 de junio, 31 de julio y 18 de agosto de 2020, se solicitó al H. Ayuntamiento de Campeche, la remisión de las pruebas de cumplimiento de la Propuesta de Conciliación, sin embargo, no proporcionó lo propio.
- h) Que ante la falta de rendición de pruebas de cumplimiento, con fecha 28 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, acordó la devolución del expediente 530/Q-083/2019 a la Segunda Visitaduría General para la consecución de la investigación.
- i) Que esta Comisión Estatal cuenta con el Dictamen Técnico, de fecha 30 de enero del 2023, elaborado por personal del Centro de Estudios de Desarrollo Sustentable y Aprovechamiento de la Vida Silvestre de la Universidad Autónoma de Campeche, en el que se concluyó riesgos y afectaciones a la salud pública y deterioro ambiental, con motivo del rebose de fosas sépticas y pozos de absorción en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac de esta Ciudad.

6.81. Al respecto, vale la pena resaltar las disposiciones que en materia de protección al medio ambiente corresponde al H. Ayuntamiento de Campeche, a saber:

6.82. Sobre la materia, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche señala en su artículo 73:

“... El servicio público municipal es toda prestación concreta cuyo objeto es satisfacer las necesidades públicas de los habitantes del Municipio. Estará a cargo del H. Ayuntamiento a través de las unidades administrativas u organismos descentralizados, quienes lo prestarán de manera directa o con la concurrencia del sector privado, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.83. El numeral del referido Bando Municipal refiere:

“... Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; (...) III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos (...). ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.84. Por su parte, el artículo 75 señala:

“... En coordinación con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia, el H. Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos: I. Educación y cultura; II. Conservación y saneamiento del medio ambiente. (...). ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.85. El numeral 83 del citado Bando Municipal reza:

“... El H. Ayuntamiento prestará por conducto del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, además de fomentar su uso racional y adecuado para proteger el ambiente y la salud pública. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.86. Una vez evidenciada una afectación real respecto al rebose de aguas residuales y problemas de alcantarillado en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac de esta Ciudad, y que el H. Ayuntamiento de Campeche, aceptó una Propuesta de Conciliación que versaba sobre la atención de la citada problemática que finalmente no fue atendida y que derivó en que tampoco este Organismo recibiera pruebas del cumplimiento del documento conciliatorio, consecuentemente la inactividad del H. Ayuntamiento de Campeche, para atender el problema y evitar riesgos a la salud de los vecinos de esa parte de la Ciudad contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2, 57, 73, 74, 75, 83, 132, 133 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche.

6.87. Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico, con base en los principios de la experiencia y legalidad permiten a este Organismo establecer que el H. Ayuntamiento de Campeche, tomó conocimiento desde el 08 de octubre de 2018, mediante escrito del C. Juan Pedro Hernández Arana del desbordamiento de aguas residuales y problemas con el alcantarillado en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en esta Ciudad, sin embargo, la citada Comuna fue omisa en la realización de acciones concretas y reales que atendieran y solucionaran la problemática de origen. Por otra parte, en el expediente que nos ocupa se documentó que la autoridad municipal aceptó la Propuesta de Conciliación emitida por este Organismo Estatal, sin embargo, no remitió pruebas de su cumplimiento, por lo que resulta evidente que con su omisión no dio solución a la problemática planteada por la parte quejosa.

6.88. Con base en lo anterior, se tiene por acreditada la violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, atribuida al H. Ayuntamiento de Campeche, en agravio de la persona quejosa, así como de los habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

6.89. Ahora bien, referente a lo señalado por el C. Juan Pedro Hernández Arana, consistente en que la persistencia de contaminación en los suelos de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, derivada de la nula atención por parte de las autoridades Municipales, a pesar de las diversas solicitudes de atención ha producido un desequilibrio ambiental de carácter continuo; tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Conservación y Preservación del Medio Ambiente, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias al restablecimiento del medio ambiente en caso de contaminación ecológica**, teniendo como elementos constitutivos los siguientes elementos: **a).** Las acciones u omisiones contrarias al restablecimiento del medio ambiente; **b)** Ordenada u omitida por un servidor público.

6.90. En ese orden de ideas, particularmente de las constancias que obran en el legajo de gestión 285/OG-050/2019 (véase punto 6.9 del apartado Observaciones) se advierte que el H. Ayuntamiento de Campeche, remitió el oficio DJ/911/2019, signado por el entonces Director Jurídico de esa Comuna, a través del que informó lo siguiente:

“... de acuerdo al procedimiento de atención de solicitudes ciudadanas, se visitó el pasado mes de diciembre del año 2018 la calle Río Bec en la U.H. Plan Chac y se realizó un levantamiento topográfico para saber las pendientes del terreno y determinar si es posible conectar el drenaje pluvial existente de esta misma calle al drenaje pluvial ubicado en la Av. Lic. Benito Juárez. Una vez confirmada la factibilidad de la conexión de los drenajes se procedió a la realización de los números generadores de las acciones que se pretenden realizar para poder conocer el costo de las mismas. Cabe señalar que ya se cuenta con un presupuesto desde el 26 de diciembre de 2018, pero debido a los

tiempos, no se incluyó en el POA del año en curso, sin embargo se mandará una copia del expediente técnico inicial a la Dirección de Planeación y Proyectos de Inversión Pública y Productiva con la finalidad de solicitar el recurso, previa autorización del C. Presidente Municipal y poder incluirlos en el POA 2020.” (sic)

[Énfasis añadido]

6.91. Con fechas 23 de mayo, 1º y 24 de junio de 2019, este Organismo Estatal través de los ocurso VG2/283/2019/530/Q-083/2019, VG2/445/2019/530/Q-083/2019 y VG2/463/2019/530/Q-083/2019, solicitó al H. Ayuntamiento de Campeche, la rendición de un informe de Ley, relativo a los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos descritos por el C. Juan Pedro Hernández Arana, recibándose lo conducente a través del oficio DMAYDS/D.346/2019, suscrito por la encargada de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el que informó:

“... el día 07 de marzo del presente año, el C. Juan Pedro Hernández Arana, presentó ante esta Dirección su solicitud de la problemática que presentan los vecinos de la Unidad Habitacional Plan Chac segunda etapa por la causa de los desbordamientos de aguas residuales provocado por el rebose de registros sanitarios, los cuales, debido a la falta de funcionamiento de los cárcamos de bombeo sanitario.

En razón a lo anterior, el día 25 de marzo de 2019, se notificó al C. Juan Pedro Hernández Arana, dando cumplimiento a su solicitud, fijando fecha y hora para realizar la verificación correspondiente a la Unidad Habitacional Plan Chac, segunda etapa.

En cumplimiento con la notificación que se le hiciera el día 25 de marzo del presente año, se acudió el día 28 de marzo de 2019, a las 11:00 horas al punto de reunión, donde se estuvo presente inspectores asignados por esta Dirección, así como también de la Dirección de Servicios Públicos, Participación Ciudadana y SMAPAC, no contando con la presencia del C. Hernández Arana, sin embargo, se procedió a realizar el recorrido por los cárcamos de recepción y bombeo, así como a la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada del fraccionamiento Villas Naranjos, denominada “Presidentes de México”, donde el encargado de la planta de tratamiento residual, nos explicó los procesos de las descargas a la planta de tratamiento residuales, observando que estaba funcionando, con respecto a los cárcamos no están funcionando, por lo que personal de la Dirección de Servicios Públicos y SMAPAC, tomaron nota de lo observado y buscar una alternativa de solución a la problemática planteada por el C. Juan Pedro Hernández Arana.

Con lo que respecta a esta Dirección de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable que está a mi cargo, su función es realizar actos de inspección y vigilancia sobre faltas administrativas o infracciones a la normatividad en materia de medio ambiente, en este sentido, los inspectores han realizado recorridos en los diferentes andadores de la Unidad Habitacional Plan Chac, encontrándose vertimientos de aguas residuales y jabonosas, levantándose las actas correspondientes. De igual forma los vecinos de Plan Chac han manifestado que esa problemática la han tenido desde hace años debido a que no cuentan con pozos de absorción y sus fosas sépticas se encuentran en el andador, ya que en administraciones anteriores lo autorizaron, así como también los desazolves cada determinado tiempo.

El día 20 de junio del presente año, se le notificó al C. Juan Pedro Hernández Arana, sobre lo actuado el día 28 de marzo de 2019, y las funciones propias de esta Dirección.

Aunado a lo anterior, con fecha 17 de septiembre de 2020, personal de esta Comisión Estatal, sostuvo una reunión con un funcionario de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, en la que éste último informó que se efectuaron diversas acciones con relación a la problemática materia de queja, entre ellas el desazolve de los registros sanitarios y reuniones con el quejoso y vecinos de la Unidad Habitacional Plan Chac, y que además las obras de rehabilitación del sistema sanitario que incluye el cárcamo y registros, estarían incluidos en el proyecto ejecutivo que ese H. Ayuntamiento está llevando a cabo, no se estableció una fecha para la ejecución de estas obras, en ese sentido se acordó la factibilidad de que la rehabilitación a la que se hace alusión se incluyera dentro del presupuesto del año fiscal 2020. ...” (sic)

[Énfasis añadido]

6.92. Con el fin de contar con evidencias para determinar la existencia o no de afectaciones al medio ambiente derivado de los hechos denunciados por el quejoso, mediante oficio VG2/689/2021/530/Q-083/2019, de fecha 25 de noviembre de 2021, este Organismo Estatal solicitó vía colaboración al Director del Centro de Estudios de Desarrollo Sustentable y Aprovechamiento de la Vida Silvestre de la Universidad Autónoma de Campeche, el desahogo de un dictamen técnico de impacto ambiental, en la inmediaciones de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac.

6.93. Que con fecha 30 de enero de 2023, fue remitido lo conducente, mediante ocurso de la misma data, suscrito por Profesores Investigadores y el Director General del Centro de Estudios de Desarrollo Sustentable y Aprovechamiento de la Vida Silvestre, respectivamente, cuya parte conducente se concluyó riesgos a la salud pública y deterioro ambiental causado por el rebose de fosas sépticas y pozos de absorción (véase punto 6.23 del apartado Observaciones) en el que se concluyó:

“...(...) Riesgos a la salud pública y deterioro ambiental:

- A. El rebose de fosas sépticas y pozos de absorción puede ser una importante fuente de microorganismos patógenos que pudiera estar poniendo en riesgo la salud de las personas que habitan el lugar, especialmente la población infantil.**
- B. La presencia permanente de charco y agua estancada promueve la presencia e incremento de especies vectores de enfermedades contagiosas como los mosquitos chinches y otra fauna deseada.**
- C. La proliferación de algas y plantas conlleva el riesgo mecánico a la integridad de las personas por posibles caídas.**
- D. Es importante evitar el desperdicio de agua y los posibles impactos ambientales que esto genera. (...) (sic)**

[Énfasis Añadido]

6.94. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el marco normativo en torno al derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

6.95. El derecho a un medio ambiente sano puede definirse como el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida.

6.96. Desde el 28 de junio de 1999, el derecho al medio ambiente se instituyó en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”

6.97. El medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo. En cuanto al acceso de las personas al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el derecho mexicano ha ido reconociendo gradualmente que para el goce y disfrute de este derecho, es necesario contar con condiciones y un marco legal que reconozcan los servicios individuales y colectivos, y el valor tangible e intangible que el entorno ambiental provee a los seres humanos y que inciden en su calidad de vida, protegiendo tanto a las generaciones presentes como a las futuras.

6.98. En ese orden de ideas, vale la pena analizar en primer término si el quejoso y los habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac cuentan con interés jurídico para el reclamo del derecho a un medio ambiente sano.

6.99. De lo anterior se desprende que el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su status jurídico; en cambio, el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una

especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

6.100. Dicho lo anterior, puede estimarse que la afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que la afectación individual sólo podrá darse en la medida en que se forme parte de una colectividad interesada, pues, de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple.

6.101. Corresponde hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

6.102. Al respecto, Esta Suprema Corte ha definido en la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"¹⁴, que el interés legítimo implica, entre otros, los siguientes elementos:

- a). Que, sin necesidad de contar con una facultad otorgada expresamente en ley, exista un vínculo entre ciertos derechos humanos y la persona que comparece.
- b). Que la parte promovente se encuentre en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c). Que se trate de una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
- d). Que la concesión se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso.
- e). Que exista una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.
- f). Que la situación jurídica identificable surja por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

6.103. No obstante, en la propia contradicción de tesis 111/2013, el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación estimó que la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, no se trata de un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que únicamente se definieron los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

6.104. Por tanto, este parámetro general debe servir como el marco global para apuntar los elementos y alcances del interés legítimo en los distintos ámbitos del sistema jurídico mexicano.

6.105. En el caso del derecho al medio ambiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha complementado y perfilado el criterio del Pleno en sentencias enfocadas concretamente, en el análisis de la legitimación.

6.106. Dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados

¹⁴ Registro 2007921. [J]; 10a. Época: Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60. P./J. 50/2014 (10a.)

promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.¹⁵

6.107. Como lo ha interpretado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el derecho humano a un medio ambiente sano debe protegerse y garantizarse en varias dimensiones: individual, colectiva, intra e inter generacional, como un derecho autónomo y como un derecho esencial para que puedan realizarse otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud; o a la disposición de agua segura, suficiente y asequible para usos personales y domésticos. Asimismo, la Suprema Corte ha determinado que el núcleo esencial que protege el derecho humano a un medio ambiente sano es la naturaleza, por su valor en sí misma.

6.108. La Suprema Corte de Justicia en la Controversia Constitucional 212/2018, ha interpretado que además el sistema constitucional que protege en México el derecho humano a un medio ambiente sano también en el contexto del mandato al Estado para conducir un desarrollo nacional sustentable previsto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva un principio de transversalidad, conforme al cual, la protección del medio ambiente y la conservación de la naturaleza deben estar en el centro de las decisiones de cualquier autoridad en los diferentes órdenes de gobierno y sectores del desarrollo.

6.109. En cuanto a su justiciabilidad, la Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 779/2014 y 211/2016¹⁶ adujo que el juzgador debe determinar si las acciones u omisiones imputadas al Estado impactan al quejoso o grupo colectivo sea o no destinatario de las mismas en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, lo cual implica un escrutinio de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad.

6.110. Lo anterior, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tomarse irreversible.

6.111. Por su parte, en el amparo en revisión 641/2017¹⁷ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmó que a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea "razonable" tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables, para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

6.112. Finalmente, en el amparo en revisión 839/2019¹⁸, ese órgano colegiado señaló que una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución al reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una norma programática.

6.113. Establecido el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el derecho humano a la protección y conservación del medio ambiente, se precede a analizar si existen acciones u omisiones respecto al cumplimiento de las obligaciones de la autoridad señalada como responsable, en este caso, del H. Ayuntamiento de Campeche.

¹⁵ Artículo. 4o. (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley". "Artículo 11 Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

¹⁶ Amparo en revisión 779/2014. Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

Amparo en revisión 211/2016. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas reservó criterio. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se apartó de consideraciones.

¹⁷ Amparo en revisión 641/2017, resuelto por la Segunda Sala el 18 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos de los Ministros Pérez Dayán (ponente), Laynez Potisek, Franco González Salas y Luna Ramos. El Ministro Medina Mora Icaza votó en contra.

¹⁸ Amparo en revisión 839/2019, resuelto por la Segunda Sala el 6 de mayo de 2020, por mayoría de 3 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente) y José Fernando Franco González Salas. Votaron en contra la Ministra Yasmin Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Javier Laynez Potisek, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

6.114. El artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. ...” (sic)

[Énfasis añadido]

6.115. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General 14 refiere que: *“... el derecho a la salud se debe interpretar como un derecho inclusivo a poseer el más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo los factores que condicionan el logro de dicho objetivo, como el acceso a condiciones sanitarias adecuadas y un medio ambiente sano...”*¹⁹.

6.116. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece en su artículo 3, fracción I, lo siguiente:

“... Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados...” (sic)

[Énfasis añadido]

6.117. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3 fracción I define al ambiente como: *“el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”* (sic)

[Énfasis añadido]

6.118. A nivel estatal la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el numeral 3 a la letra indica:

“... El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados...” (sic)

[Énfasis añadido]

6.119. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche señala en su artículo 73:

“... El servicio público municipal es toda prestación concreta cuyo objeto es satisfacer las necesidades públicas de los habitantes del Municipio. Estará a cargo del H. Ayuntamiento a través de las unidades administrativas u organismos descentralizados, quienes lo prestarán de manera directa o con la concurrencia del sector privado, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.120. El numeral del referido Bando Municipal refiere:

“... Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; (...) III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos (...). ...” (sic)

(Énfasis añadido)

¹⁹ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>. Observación general 14 11 de agosto de 2000.

6.121. Por su parte, el artículo 75 señala:

“... En coordinación con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia, el H. Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos: I. Educación y cultura; II. Conservación y saneamiento del medio ambiente. (...) ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.122. El numeral 83 del citado Bando Municipal reza:

“... El H. Ayuntamiento prestará por conducto del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, además de fomentar su uso racional y adecuado para proteger el ambiente y la salud pública. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.123. Adicionalmente, vale la pena considerar que los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

6.124. En ese sentido y considerando que el ser humano está estrechamente relacionado con el medio ambiente y que su deterioro afecta el derecho más preciado que es la vida, no se puede concebir el derecho a la salud, a la alimentación, vivienda digna, al trabajo y al desarrollo, sin un medio ambiente adecuado. Como lo afirma la Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, “un medio ambiente mejor y más sano puede contribuir a que todas las personas gocen plenamente de los derechos humanos”.²⁰ (sic)

6.125. En ese orden de ideas, el Estado mexicano tiene la obligación de emplear hasta el máximo de los recursos que disponga para garantizar la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo cual ha sido precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ocasiones, para lo cual es imprescindible la responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados²¹.

“... el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas. ...” (sic)

[Énfasis añadido]

6.126. Respecto al derecho a un Ambiente Sano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pronunció en su Recomendación 67/2017, lo siguiente:

“... la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Controversias Constitucionales 95/2004 y 72/2008, destacó que el derecho a un medio ambiente sano

²⁰ ONU, Asamblea General, Resolución 45/94. Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, 14 de diciembre de 1990, 68a. sesión plenaria.

²¹ Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), I.7o.A. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

se desarrolla como un deber de respeto de todos y todas por la preservación de la sustentabilidad del entorno ambiental, sin afectaciones a éste y con la obligación “de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes”; y recalcó la importancia que implica la adopción de medidas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, como elementos decisivos para la debida garantía y efectividad de dicho derecho...”²² (sic)

[Énfasis añadido]

6.127. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció por medio de su Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017:

“(...) Este Tribunal reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Debido a esta estrecha conexión, constató que actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos.

En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana. El derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Ahora bien, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a la degradación ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

En la presente Opinión Consultiva, la Corte se pronunció sobre las obligaciones sustantivas y de procedimiento de los Estados en materia de protección del medio ambiente que surgen del deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, por ser estos los derechos sobre los cuales Colombia consultó al Tribunal. No obstante, con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal resaltó cómo otros múltiples derechos podrían verse afectados por el incumplimiento de las obligaciones ambientales, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y

²² CNDH. Recomendación 67/2017, párrafos 120 y 123.

ambientales protegidos por el Protocolo de San Salvador, la Convención Americana y otros tratados e instrumentos, específicamente, el derecho a un medio ambiente sano. (...)” (sic)

[Énfasis añadido]

6.128. Además del derecho a un medio ambiente sano, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental; los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos:

a) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y

b) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

6.129. La Corte también ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna²³.

6.130. Entre dichas condiciones cabe destacar que la salud requiere de ciertas precondiciones necesarias para una vida saludable²⁴, por lo que se relaciona directamente con el acceso a la alimentación y al agua²⁵. Al respecto, la Corte ha señalado que la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Por tanto, la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud.

6.131. La Corte Interamericana ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos²⁶.

6.132. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio²⁷. En este sentido, la Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)²⁸ de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción²⁹.

6.133. Asimismo, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares³⁰; y salvaguardar el derecho a que no

²³ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 163, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, supra, párr. 187, y Caso Pueblos Kalíña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 172.

²⁴ Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 4. Véase también, Comité Europeo de Derechos Sociales, Demanda N° 30/2005, Fundación para los derechos humanos "Marangopoulos" Vs. Grecia (Fondo). Decisión del 6 de diciembre de 2006, párr. 195.

²⁵ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 167, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, supra, párrs. 156 a 178 y Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, supra, párrs. 195 a 213.

²⁶ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

²⁷ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 144, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 166.

²⁸ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 100.

²⁹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 100.

³⁰ Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 260.

se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna³¹, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho³².

6.134. también ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna³³. Entre dichas condiciones cabe destacar que la salud requiere de ciertas precondiciones necesarias para una vida saludable³⁴, por lo que se relaciona directamente con el acceso a la alimentación y al agua³⁵.

6.135. Además ha señalado que la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades³⁶. Por tanto, la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud³⁷.

6.136. Por otra parte, el acceso al agua y a la alimentación puede ser afectado por ejemplo, si la contaminación limita la disponibilidad de los mismos en cantidades suficientes o afecta su calidad³⁸. Cabe destacar que el acceso al agua incluye el acceso "para uso personal y doméstico" que comprende "el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica", así como para algunos individuos y grupos también incluirá "recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo"³⁹.

6.137. El acceso al agua, a la alimentación y la salud son obligaciones de realización progresiva, sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizarlos sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización⁴⁰.

6.138. Además, la Corte tomó en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Se ha reconocido que los daños ambientales "se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables"⁴¹, por lo cual, con base en "la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación"⁴².

6.139. Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas⁴³, a los niños

³¹ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 144, y Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, supra, párr. 172.

³² Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, supra, párr. 153, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 110.

³³ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 163, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, supra, párr. 187, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 172.

³⁴ Entre dichas condiciones se encuentran la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Cfr. Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 4. Véase también, Comité Europeo de Derechos Sociales, Demanda N° 30/2005, Fundación para los derechos humanos "Marangopoulos" Vs. Grecia (Fondo). Decisión del 6 de diciembre de 2006, párr. 195.

³⁵ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 167, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, supra, párrs. 156 a 178 y Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, supra, párrs. 195 a 213.

³⁶ Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, supra, párr. 148, citando la Constitución de la Organización Mundial para la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, y entró en vigor el 7 de abril de 1948.

³⁷ Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34.

³⁸ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 126; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, supra, párrs. 195 y 198; Comité DESC, Observación General No. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), 12 de mayo de 1999, Doc. ONU E/C.12/1999/5, párrs. 7 y 8, y Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 10 y 12.

³⁹ Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 12. Véase también, Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, supra, párr. 195.

⁴⁰ Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 21.

⁴¹ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 16/11, titulada "Los derechos humanos y el medio ambiente", 12 de abril de 2011, Doc. ONU A/HRC/RES/16/11, preámbulo, y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81.

⁴² Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 42, y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81.

⁴³ Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente no solo por su especial relación espiritual y cultural con sus territorios ancestrales, sino también en razón de su dependencia económica de los recursos ambientales y porque "a menudo viven en tierras marginales y ecosistemas frágiles que son particularmente sensibles a las alteraciones en el medio ambiente físico". Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos

y niñas⁴⁴, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros⁴⁵, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres⁴⁶.

6.140. Asimismo, entre estos grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales⁴⁷ o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeras y de islas pequeñas⁴⁸. En muchos casos, la especial vulnerabilidad de estos grupos ha ocasionado su reubicación o desplazamiento interno⁴⁹.

6.141. En el apartado denominado *Conclusión de la Opinión Consultiva OC-23/17*, la Corte opinó:

"(...) a). Los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento a toda persona bajo su jurisdicción.

humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 51. Ver también: Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 45, y Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 76 a 78.

⁴⁴ La degradación del medio ambiente exacerba los riesgos para la salud de los niños y niñas, así como socava las estructuras de apoyo que los protegen de posibles daños. Esto es particularmente evidente respecto de las niñas y los niños del mundo en desarrollo. "Por ejemplo, los fenómenos meteorológicos extremos y el aumento de la tensión sobre los recursos hídricos ya constituyen las principales causas de malnutrición y mortalidad y morbilidad infantiles. Asimismo, el aumento de la tensión sobre los medios de vida dificultará la asistencia de los niños a la escuela. Las niñas se verán particularmente afectadas, ya que las tareas domésticas tradicionales, como la recogida de leña y agua, requieren más tiempo y energía cuando escasean las provisiones. Además, al igual que las mujeres, los niños tienen una mayor tasa de mortalidad como consecuencia de los desastres relacionados con el clima". Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 48. Ver también: Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 73 a 75.

⁴⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 44; Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 69 a 78. Ver también: Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe de la Experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Doc. ONU A/65/259, 9 de agosto de 2010, párrs. 17 y 37 a 42; Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párrs. 42 a 45, e Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin, 9 de febrero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/13, párr. 22.

⁴⁶ De acuerdo al Alto Comisionado de las Naciones Unidas, "[l]as mujeres están especialmente expuestas a los riesgos relacionados con el cambio climático debido a la discriminación de género, las desigualdades y los roles de género que las inhiben. [...] [L]as mujeres, especialmente las ancianas y las niñas, se ven más afectadas y corren un mayor peligro durante todas las fases de los desastres relacionados con los fenómenos meteorológicos [...]. La tasa de mortalidad de las mujeres es notablemente superior a la de los hombres en caso de desastre natural (a menudo porque tienen más probabilidades de estar al cuidado de los hijos, de llevar ropa que impida el movimiento y de no saber nadar, por ejemplo). [...] La vulnerabilidad se ve agravada por factores como la desigualdad de derechos a la propiedad, la exclusión de la toma de decisiones y las dificultades para acceder a la información y los servicios financieros". Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 45. Ver también: Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 70 a 72.

⁴⁷ Véase, entre otros, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 66/288, titulada "El futuro que queremos", 27 de julio de 2012, Doc. ONU A/RES/66/288, párr. 30; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 64/255, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, 6 de agosto de 2009, Doc. ONU A/64/255, párrs. 26, 27, 30 a 34, y Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, preámbulo.

⁴⁸ En particular, los efectos del cambio climático pueden resultar en inundaciones de agua salada, desertificaciones, tormentas, erosiones y deslizamientos, así causando escasez del suministro de agua y afectando los medios de alimentación como la agricultura y la pesca así como la destrucción de sus tierras y viviendas. Véase, inter alia, Asamblea General de Naciones Unidas, Desarrollo y Cooperación Económica Internacional: Medio Ambiente, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 4 de agosto de 1987, Doc. ONU A/42/427, p. 47, 148 y 204; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 44/206, titulada "Posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas", 22 de diciembre de 1989, Doc. ONU A/RES/44/206; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 64/255, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, 6 de agosto de 2009, Doc. ONU A/64/255, párrs. 30 a 34; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 66/288, titulada "El futuro que queremos", 27 de julio de 2012, Doc. ONU A/RES/66/288, párrs. 158, 165, 166, 175, 178 y 190, y Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, preámbulo y art. 4.8.

⁴⁹ El representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos destacó cinco situaciones relacionadas con el cambio climático y la degradación del medio ambiente que dan lugar a desplazamientos: a) el aumento de los desastres hidrometeorológicos como huracanes, inundaciones o el desprendimiento de fango; b) la degradación medioambiental gradual y desastres que comienzan poco a poco como la desertificación, el hundimiento de zonas costeras o el aumento de la salinización de aguas subterráneas y suelos; c) el "hundimiento" de pequeños Estados insulares; d) la reubicación forzosa de personas de zonas de riesgo elevado, y e) la violencia y los conflictos armados que se desatan debido a la escasez cada vez más pronunciada de recursos necesarios como el agua o tierras habitables. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin, 9 de febrero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/13, párr. 22, y Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párrs. 51 y 56.

- b). El ejercicio de la jurisdicción por parte de un Estado acarrea su responsabilidad por las conductas que le sean atribuibles y que se aleguen violatorias de los derechos consagrados en la Convención Americana.
- c). La jurisdicción de los Estados, en cuanto a protección de los derechos humanos de las personas bajo la Convención Americana, no se limita a su espacio territorial. El término jurisdicción en la Convención Americana es más extenso que el territorio de un Estado e incluye situaciones más allá de sus límites territoriales. Los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, aunque no estén dentro de su territorio.
- d). El ejercicio de la jurisdicción bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana, fuera del territorio de un Estado, es una situación excepcional que debe analizarse en cada caso concreto y de manera restrictiva.
- e). El concepto de jurisdicción bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana abarca toda situación en la que un Estado ejerza autoridad o control efectivo sobre la o las personas, sea dentro o fuera de su territorio.
- f). Los Estados deben velar porque su territorio no sea utilizado de modo que se pueda causar un daño significativo al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de los límites de su territorio. Por tanto, los Estados tienen la obligación de evitar causar daños transfronterizos.
- g). Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las actividades desarrolladas en su territorio o bajo su control afecten los derechos de las personas dentro o fuera de su territorio.
- h). Frente a daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos. (...)” (sic)

[Énfasis añadido]

6.142. Los Estados están obligados a cumplir con sus obligaciones bajo la Convención Americana con debida diligencia. El concepto general de debida diligencia en el Derecho Internacional es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico⁵⁰. El deber de un Estado de actuar con debida diligencia es un concepto cuyo contenido ha sido determinado por el Derecho Internacional y que ha sido utilizado en diversos ámbitos, tanto en el Derecho Internacional Humanitario⁵¹ y en el Derecho Internacional del Medio Ambiente, entre otros. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “todas las medidas apropiadas” tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes⁵². Además, como ha resaltado esta Corte, el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

6.143. Sobre la base de este deber de debida diligencia reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental. La Corte reitera que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de múltiples derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la integridad personal, la salud

⁵⁰ Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

⁵¹ Artículo 1 común de los Convenios de Ginebra de 1949, y CIJ, Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina Vs. Serbia y Montenegro), Sentencia de 26 de febrero de 2007, párr. 430.

⁵² Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3; Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 40 a 44.

y el propio derecho a un medio ambiente sano.

6.144. Por otra parte, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de Naciones Unidas, (Relator en materia Ambiental) manifestó en su informe de 2018, que los niños son particularmente vulnerables a los efectos de los daños ambientales, y que una cuarta parte de la carga de morbilidad total en menores de 5 años se atribuye a exposiciones ambientales⁵³.

6.145. En el referido documento se establecen una serie de principios que compilan las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; de los que destacan: a) de respetar y hacer efectivos los derechos humanos a fin de garantizar un medio ambiente sano, b) la adopción de medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, así como actuar con la debida diligencia para impedir daños al medio ambiente, y de ser el caso, reducirlos en la medida posible, y prever reparaciones por el resto de los daños⁵⁴.

6.146. Bajo esta tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 24.2, inciso c), prevé que para asegurar el derecho de los niños al nivel más alto de salud y reducir la mortalidad infantil y en la niñez, es necesario tener en consideración los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente⁵⁵.

6.147. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: la primera denominada objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y segunda subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona. Por tanto, la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, es decir, que **la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente**⁵⁶.

6.148. Además, ha establecido que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública, pues el artículo 4º constitucional establece: "El Estado garantizará el respeto a este derecho", en este sentido, e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública⁵⁷.

6.149. Hay que hacer énfasis en que al elevar los derechos humanos a rango constitucional, las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias, están obligadas a tener en su gasto público, un presupuesto destinado para promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, lo que implica revisar y readecuar la agenda gubernamental para dotarla del mismo enfoque de derechos, debiendo considerarlo en el plan de gobierno, ya sea estatal y/o municipal en sus programas y en el presupuesto.

6.150. Para el cumplimiento de dichas obligaciones, el gasto público resulta ser el instrumento de que dispone todo gobierno para poder ejercer sus facultades y cumplir con sus deberes, por lo que se define como el conjunto de erogaciones que efectúan las entidades gubernamentales, gobiernos federal, estatal y municipal, incluidos los Poderes Legislativos y Judicial, así como el Sector Paraestatal en el ejercicio de sus funciones, en ese sentido, el gasto público viene a ser el instrumento que permite dar cumplimiento a los objetivos de gobierno, los cuales se expresan en una serie de políticas públicas que permiten traducir en acciones y resultados la propuesta de gobierno.⁵⁸

⁵³ A/HRC/37/58, Consejo de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, 26 de febrero a 23 de marzo de 2018, p.15

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf, Convención de los Derechos del Niño.

⁵⁶ Amparo en Revisión 307/2016.

⁵⁷ Amparo en Revisión 307/2016, pag 10.

⁵⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Estudio Sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos*, Programa Universitario de Estudios del Desarrollo – UNAM, 2016, pag. 33.

6.151. Desde la perspectiva de Derechos Humanos el presupuesto deberá abarcar el monto y la distribución pertinente de recursos para su cumplimiento; así como resultados e impactos claros del ejercicio de recursos para garantizar a la población el acceso a los derechos humanos y que debe ser asumido como un medio para alcanzar un fin, el cual es: **que la población alcance el pleno goce de los Derechos Humanos.**⁵⁹

6.152. El derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional; principio de sostenibilidad; principio de buena vecindad y cooperación internacional; principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; principio de prevención; principio precautorio; principio de internalización de costos; principio de responsabilidad ambiental; principio de gobernanza ambiental; principio de interdependencia; principio de incorporación de los valores ambientales; principio de iniciativa pública; principio de participación ciudadana; principio de exigencia de la mejor tecnología disponible; primacía de la persuasión sobre la coerción; principio de congruencia; principio de no regresión, entre otros. Sin embargo, atendiendo a la litis del presente asunto, se conceptualizarán con mayor profundidad el principio de precaución, el de *in dubio pro natura*, el de participación ciudadana y el de no regresión.

6.153. Principio de precaución. En el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente.

6.154. El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos:

“...Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. ...”⁶⁰ (sic)

[Énfasis añadido]

6.155. La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

6.156. El principio de precaución opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica.⁶¹

6.157. El principio “*in dubio pro natura*” (medio ambiente) está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

6.158. Con base en lo anterior, se advierte que el derecho humano al medio ambiente sano, conlleva una doble dimensión; la primera protege el ambiente como un bien jurídico

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

⁶¹ BRISEÑO CHÁVES ANDRÉS MAURICIO, El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 50

fundamental y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza; por otra parte, constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, como es el derecho a la salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural.

6.159. Expuesto el marco jurídico relacionado con el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tomando en consideración el análisis realizado en los párrafos que anteceden, como hechos facticos podemos advertir:

a). Que con fecha 17 de septiembre de 2020, con la anuencia del quejoso, personal de este Organismo Estatal, mediante Acta Circunstanciada de llamada telefónica sostenida con personal de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, ofreció al H. Ayuntamiento de Campeche tramitar el expediente de Queja que nos ocupa por la vía de la Conciliación, formalizando lo propio a través del recurso VG2/014/2020/530/Q-083/2019.

b). Que con fecha 30 de enero de 2020, personal de este Organismo Estatal, en compañía de servidores públicos adscritos a la citada Comuna, realizaron un recorrido por la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac de esta Ciudad.

c). Que mediante Actas Circunstanciadas de llamadas telefónicas de fechas 25 de junio, 31 de julio y 18 de agosto de 2020, se solicitó al personal adscrito a la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, la remisión de pruebas de cumplimiento de la Propuesta de Conciliación en el memorial de mérito.

6.160. De conformidad con el principio jurídico de exhaustividad, que determina la obligación de analizar, con detalle, todos los puntos controvertidos, las pruebas y alegatos de las partes, al emitir resoluciones y con el fin de obtener datos de prueba que permitan a esta Organismo Estatal contar con elementos suficientes para pronunciarse al respecto, mediante oficio VG2/689/2021/530/Q-083/2019, solicitó vía colaboración al Centro de Estudios de Desarrollo Sustentable y Aprovechamiento de la Vida Silvestre de la Universidad Autónoma de Campeche, el desahogo de un dictamen técnico, recibiendo lo propio el 30 de enero de 2023, en el que se concluyó riesgos y afectaciones a la salud pública y deterioro ambiental, con motivo del rebose de fosas sépticas y pozos de absorción en la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac de esta Ciudad.

6.161. Al concatenar las evidencias antes mencionadas, se advierte, que desde el 8 de octubre de 2018, el quejoso hizo del conocimiento del H. Ayuntamiento de Campeche, el desborde de aguas residuales y problemas con el alcantarillado y solicitó su intervención para solucionarlo, sin embargo, la Comuna Campechana no realizó acciones concretas y tangibles para atender las afectaciones causadas a los residentes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, de esta Ciudad, omisión que distó de sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en el caso que nos ocupa, de manera específica de su obligación de proteger y conservar el medio ambiente, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 1, 4, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 3 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 3 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2, 57, 73, 74, 75, 83, 132, 133 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche.

6.162. En ese sentido, se advierte que a pesar de tener conocimiento previo de la problemática planteada por el C. Juan Pedro Hernández Arana la omisión del H. Ayuntamiento de Campeche, al no establecer ni propiciar a la población de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, las condiciones adecuadas para el goce y

ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, se vulneraron los derechos fundamentales de ese sector poblacional.

6.163. *Por lo cual este Organismo Estatal considera tener por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Acciones y omisiones contrarias al restablecimiento del medio ambiente**, en agravio del C. Juan Pedro Hernández Arana y de los habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, atribuidos a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Campeche, lo anterior de acuerdo con el artículo 30⁶² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.*

7. CONCLUSIONES:

7.1. *Con base en todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:*

7.2. *Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes **Incumplimiento de la Función Pública y Acciones y Omisiones Contrarias al Restablecimiento del Medio Ambiente**, en agravio del C. Juan Pedro Hernández Arana y de los habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, atribuible de manera institucional al H. Ayuntamiento de Campeche.*

7.3. *Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE**⁶³ al C. Juan Pedro Hernández Arana, **LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA**⁶⁴ **POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO**; así como a los habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac⁶⁵, les **asisten todos los derechos** conforme a los artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁶, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁶⁷, 97, fracción III, inciso C⁶⁸ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.*

Por tal motivo y toda vez que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos radicados de oficio, los señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁶⁹, y completado el proceso técnico para la redacción del presente

⁶² Ley de la Comisión de Derechos Humano del Estado de Campeche

Artículo 30. Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

⁶³ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁶⁴ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁶⁵ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

⁶⁶ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

⁶⁷ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁶⁸ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el **reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

⁶⁹ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

documento, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

8.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE:

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Campeche por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Juan Pedro Hernández Arana y habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac"**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública y Acciones y omisiones contrarias al restablecimiento del medio ambiente.**

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 2⁷⁰ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, el H. Ayuntamiento de Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Campeche:

TERCERA. Tomando en consideración el contenido de los oficios DSP/147/2018 y DJ/911/2019, Acta Circunstanciada datada el 30 de enero de 2020 y el Dictamen Técnico de Descarga de Agua de fecha 30 de enero del 2023, (véase los puntos 6.5.2, 6.9 y 6.18 del apartado Observaciones) gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se implementen todas las previsiones y acciones técnicas, financieras, presupuestales y humanas para la ejecución de las obras de construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales de la segunda etapa de la unidad habitacional de Plan Chac.

Debiendo remitir a este Organismo como pruebas de su cumplimiento los documentos que contengan las instrucciones para la implementación de las previsiones y acciones técnicas, financiera y humanas para la ejecución de las obras referidas, así como copias de los dictámenes, expedientes técnicos, evaluaciones, fotografías y toda aquella evidencia que acredite las acciones implementadas para tal fin.

9. SOLICITUDES:

9.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **reconoce al C. Juan Pedro Hernández Arana la condición de víctima directa por las violaciones a derechos humanos**, así como a los **habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en San Francisco de Campeche, Campeche**, como lo establece el artículo 4 de la Ley General

⁷⁰ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

de Víctimas y el 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, consistentes en Incumplimiento de la Función Pública y Acciones y Acciones y omisiones contrarias al restablecimiento del medio ambiente en caso de contaminación ecológica, en los términos que se indicaron en el apartado 7, 7.1, 7.2 y 7.3 se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷¹, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁷², 7⁷³, 26⁷⁴, 27⁷⁵ y 110⁷⁶ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁷⁷ y demás marco jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal

⁷¹ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

⁷² Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁷³ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁷⁴ Artículo 26. **Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

⁷⁵ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁷⁶ Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.**

⁷⁷ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:** I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retomar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

copias de las documentales que así lo acrediten.

Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la presente Recomendación tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas, y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

8.4. En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Ayuntamiento de Campeche, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer a la Alcaldesa del H. Ayuntamiento de Campeche, para que justifique fundada y motivadamente su negativa.

8.5. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

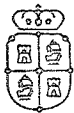
Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.
...." (Dos firmas ilegibles)

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.



Alcaldía de Campeche | capital amable

13:38 hs

06 MAR. 2019

SECRETARÍA TÉCNICA
RECIBIDO

ATENTAMENTE

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE
Mtro. Luis Alejandro Amado Pérez
Segundo Visitador General.



Oficio: VG2/929/2023/530/Q-083/2019
Expediente de Queja 530/Q-083/2019.
c.c.p. Lic. Alfonso Alejandro Duran Reyes, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.
Rúbricas: LNRM/LAAP/TMMM/Ajag.